

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem de las personas indeterminadas, denominadas: “*falta de jurisdicción*”, “*inexistencia del demandado*” y “*falta de integración del litis consorcio necesario*”, las cuales se encuentran consagradas en los numerales 1°, 3° y 9° del artículo 100 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. Aduce el excepcionante que existe “*falta de jurisdicción*”, porque al estar probado que el predio no tiene titular de dominio conocido, se presume que es un bien baldío que, de acuerdo con las normas que regulan la materia es de propiedad del distrito de Bogotá, luego, el trámite procedente no es una pertenencia por posesión en contra de personas indeterminadas, sino un trámite de adjudicación que debe llevarse a cabo ante la *Alcaldía Mayor de Bogotá*.

1.2. Asimismo, formuló la excepción de “*inexistencia del demandado*”. Al respecto, señaló que la demanda no está dirigida en contra de ninguna persona natural o jurídica, no siendo las personas indeterminadas propiamente una parte en el proceso, por lo que señaló que en aras de evitar una nulidad debe realizarse la vinculación de la *Alcaldía Mayor de Bogotá* y el *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP*, a fin de tener mayor claridad acerca del derecho reclamado por los demandantes.

1.3. Finalmente propuso como excepción previa la “*falta de integración del litis consorcio necesario*”, insistiendo en que al tratarse de un predio baldío, se hace necesaria la participación de la *Alcaldía Mayor de Bogotá* y el *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP*, a fin de tener elementos de juicio para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. De las excepciones se corrió traslado a la actora por el término de ley, quien allegó escrito pronunciándose sobre las mismas así:

2.1. Frente a la excepción de “*falta de jurisdicción*”, señaló que no existe prueba de que el inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción, para que no pueda ser adquirido por prescripción; indicó que si bien es cierto los municipios tiene la facultad para la adjudicación de cualquier terreno baldío que se encuentre dentro de su jurisdicción, también lo es que el Código Civil permite a sus poderdantes acogerse a la figura

de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Finalmente señaló que la falta de folio de matrícula inmobiliaria se subsana al momento de proferirse la sentencia respectiva, que ordene la apertura del folio y la inscripción de la correspondiente sentencia.

2.2. Frente a las excepciones de “*inexistencia del demandado*” y “*falta de integración del litis consorcio necesario*”, se limitó a señalar que de conformidad con el certificado expedido por la Oficina de Registro, no fue posible establecer matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia y en consecuencia no aparece ninguna persona como titular inscrita del derecho real de dominio.

Finalmente resaltó que de las respuestas de las distintas entidades oficiadas en el asunto, no se establece que el inmueble objeto de pertenencia no pueda ser adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo cual no es un bien baldío como lo señala el curador ad-litem de las personas indeterminadas.

3. Con relación a las pruebas solicitadas por el excepcionante se advierte que la mismas no proceden conforme a lo previsto por el inciso 2° del artículo 101 del C.G.P., y de manera adicional no se requieren para la solución de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas corresponden a impedimentos de naturaleza procedimental, que buscan evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio.

2. En primer lugar, debe decirse que el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, de un proceso verbal de pertenencia (Art. 375 del C.G.P.), en razón de la cuantía, se trata de un proceso de menor cuantía (\$40.569.00 M/Cte- avalúo catastral del año 2019- (Art. 26 del C.G.P., núm. 3)), por lo cual: i) la jurisdicción radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil –artículo 15 del C.G.P.-, y ii) este despacho es competente en razón a la cuantía del asunto, conforme lo señalado anteriormente y en virtud de la competencia territorial por la ubicación del inmueble objeto de pertenencia (Art. 28 del C.G.P., núm. 7).

Para la solución de este asunto y en específico la resolución de las excepciones previas propuestas, se desprende que el argumento central de los varios medios de defensa propuestos se apoya, en la calidad que de bien baldío, le asigna el excepcionante al inmueble materia de usucapión, para concluir que su pretensión debe

presentarse antes las autoridades administrativas, de la misma forma que demanda la presencia como demandados en este proceso de algunas autoridades distritales.

A este respecto debe precisarse que el hecho de que un inmueble determinado no se encuentre inscrito en la Oficina de Registro con folio de matrícula inmobiliaria, no lo convierte *per se* en bien baldío. Ello puede ser tan solo una posibilidad, pero en nombre de la misma no se le puede cerrar la puerta de acceso a la jurisdicción ordinaria, sino que debe permitírsele el acceso a la misma para que al interior del proceso se adelanten las diligencias que resulten pertinentes y necesarios, para indagar la calidad jurídica del bien.

Por ello en el auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar a la *Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder, Igac* y principalmente a la *Agencia Nacional de Tierras*, a fin de obtener información relacionada con la calidad del predio, todo ello sin perjuicio de que se decreten nuevas pruebas, sino se tiene la certeza de la calidad del inmueble.

Lo anterior conduce inexorablemente a la conclusión de que la falta de jurisdicción y de integración del litisconsorcio pasivo, propuestas no pueden tener acogida por las razones expuestas, lo mismo que la de inexistencia del demandado, pues ella se deriva de la falta de propietario inscrito, de la misma manera que los indeterminados son sujetos pasivos forzosos conforme al texto legal, aún en el evento de que hubiere propietario inscrito, pues es la forma determinó el legislador para que cualquier persona que crea tener derechos pueda participar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem de las personas indeterminadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez